



## TECNOLOGÍA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN MÉXICO

### TECNOLOGIA NA SUCESSÃO TESTAMENTÁRIA NO MÉXICO

### TECHNOLOGY IN TESTAMENTARY SUCCESSION IN MEXICO

**ALEX MUNGUÍA SALAZAR**

Profesor Investigador del Posgrado en Derecho y de la Licenciatura en Ciencia Política de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Miembro del sistema nacional de investigadores nivel 2. [alex.munguia@correo.buap.mx](mailto:alex.munguia@correo.buap.mx) <https://orcid.org/0000-0001-9030-2149>

**MAYRA FELICITAS CÉSAR GONZÁLEZ**

Profesora Investigadora en la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho Civil y Mercantil y Doctora en Derecho por la misma Universidad. [mayra.cesarg@correo.buap.mx](mailto:mayra.cesarg@correo.buap.mx), <https://orcid.org/0000-0003-0423-9775>

## RESUMEN

Los avances tecnológicos han permitido de alguna manera ahorrar tiempo, acortar distancias, facilitar las actividades del ser humano. La influencia de la tecnología en el ámbito del derecho no ha sido la excepción. En concreto se hará referencia sobre el uso de medios electrónicos que pueden emplearse para la realización de un testamento que puede ser otorgado de acuerdo con los supuestos establecidos por la ley, por lo tanto, puede hablarse de la existencia del testamento electrónico, el cual se encuentra regulado únicamente en la Ciudad de México en su correspondiente Código Civil del Distrito Federal. Y para poder determinar la viabilidad de dicho testamento se emplearon los siguientes métodos: el método analítico, mediante el cual se consideró como punto de partida lo relativo al derecho sucesorio, para ir desintegramos diferentes aspectos como las clases de sucesiones que existen, quienes son los sujetos dentro del derecho sucesorio, en cuanto a la sucesión testamentaria cuáles son las diferentes clases de





testamentos que existen y en qué casos se aplica cada uno de ellos. Otro de los métodos que se empleó fue el método deductivo que partiendo de un conocimiento general respecto de las sucesiones se llegó al estudio de un conocimiento particular en este caso del testamento electrónico.

**Palabras clave:** testamento; testamento electrónico; derechos digitales.

## RESUMO

*Os avanços tecnológicos permitiram de alguma forma economizar tempo, encurtar distâncias e facilitar as atividades humanas. A influência da tecnologia no campo do direito não foi exceção. Especificamente, será feita referência à utilização de meios eletrônicos que podem ser utilizados para a elaboração de um testamento que pode ser concedido de acordo com os pressupostos estabelecidos na lei, pelo que podemos falar da existência do testamento eletrônico, que é regulamentado apenas na Cidade do México em seu correspondente Código Civil do Distrito Federal. E para determinar a viabilidade do referido testamento, foram utilizados os seguintes métodos: o método analítico, através do qual se considerou como ponto de partida o que se refere ao direito sucessório, para desintegrar diferentes aspectos como os tipos de sucessões existentes, quem quais são os assuntos do direito sucessório, no que diz respeito à sucessão testamentária, quais os diferentes tipos de testamentos que existem e em que casos cada um deles é aplicado. Outro método utilizado foi o método dedutivo que, partindo de conhecimentos gerais sobre heranças, conduziu ao estudo de conhecimentos particulares neste caso do testamento eletrônico.*

**Palavras chave:** testamento; testamento eletrônico; direitos digitais.

## ABSTRACT

*Technological advances have somehow made it possible to save time, shorten distances, and facilitate human activities. The influence of technology in the field of law has not been the exception. Specifically, reference will be made to the use of electronic means that can be used to make a will that can be granted in accordance with the assumptions established by law, therefore, we can speak of the existence of the electronic will, which is It is regulated only in Mexico City in its corresponding Civil Code of the Federal District. And in order to determine the viability of said will, the following methods were used: the analytical method, through which what is related to inheritance law was considered as a starting point, to disintegrate different aspects such as the types of successions that exist, who are the subjects within inheritance law, regarding testamentary succession, what are the different types of wills that exist and in which cases each of them is applied. Another method that was used was the deductive method that, starting from general knowledge regarding inheritances, led to the study of particular knowledge in this case of the electronic will.*

**Keywords:** will; electronic will; digital rights.





## 1 INTRODUCCIÓN

El uso de la tecnología en el ámbito del derecho ha trascendido en el sentido que ha permitido en algunos casos la agilidad en cuestión de trámites como por ejemplo en la constitución de la sociedad por acciones simplificada para la cual se requiere de la firma electrónica de todos los accionistas, se realiza su trámite totalmente en línea usando cualquier dispositivo electrónico. Para la tramitación del acta nacimiento se puede solicitar por línea. Para consulta de expedientes, para realización de algunas notificaciones, para el envío de escritos a determinados tribunales se pueden realizar por línea haciendo uso de medios electrónicos. Lo anterior son sólo algunos de los casos en que se puede observar como la tecnología ya es parte del derecho.

Ahora bien, referente al tema en estudio cabe señalar que con lo que respecta al marco teórico en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México fueron publicados el 4 de agosto de 2021 decretos por los que se reforman y adicionan determinadas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal y a la Ley del Notariado de la Ciudad de México en relación al uso de medios electrónicos en testamentos y legados, así como en la actividad notarial, siendo la Ciudad de México la única entidad de los Estados Unidos Mexicanos que regula el testamento electrónico.

En atención al testamento público abierto otorgado por medios electrónicos se adicionó el artículo 1520 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en el que se establece que dicho testamento podrá otorgarse cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: a) Ante peligro inminente de muerte; b) Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa; c) Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o d) Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.

En cuanto a los legados se adicionó el artículo 1392 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en el que se establece que el legado puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente.





En relación a la Ley del Notariado de la Ciudad de México las disposiciones que se reformaron y adicionaron son con respecto a la Actuación Digital Notarial y conceptos correlativos tales como Protocolo Digital, Instrumento Electrónico, Apéndice del Instrumento Electrónico, Libro de Extractos, Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y cualquier otro análogo o relacionado con dicha actuación contenidas en los artículos 1520 y el último párrafo del artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en lo relativo al protocolo digital, así como en los artículos 2º, 7º, 7 bis, 35, 76, 76 bis, 79, 80, 84, 96, 100 bis al 100 vices, 101, 102, 103, 105, 109, 114 bis, 115, 117, 118, 119, 128, 131, 139, 146, 169, 173, 174, 176, 214, 216, 218 y 260 en sus fracciones XIV, XXXV y XXXVI bis.

Respecto del marco conceptual se precisa en este artículo a modo de preguntas que refuerzan la investigación las siguientes: ¿en qué consiste una sucesión?, ¿en qué consiste una sucesión testamentaria?, ¿qué es un testamento?, ¿cuáles son las clases de testamentos?, ¿en qué consiste un testamento electrónico?, ¿en qué consiste un bien o derecho digital?

Para el tema en comento se estableció como objetivo general el siguiente: analizar la viabilidad del uso de tecnología en el otorgamiento de un testamento. Como objetivos particulares se establecieron los siguientes: a) identificar en qué Estados de la República Mexicana se encuentra regulado el testamento electrónico; b) determinar en qué casos puede otorgarse un testamento electrónico; c) establecer cuáles son las tecnologías con las que debe contar el notario y testador; d) determinar cuáles serían las dificultades que pudieran presentarse para el testador al momento de realizar un testamento de forma electrónica; f) determinar la importancia de la firma electrónica avanzada; g) identificar en qué consiste un derecho o bien digital.

Los métodos que se emplearon para la investigación fueron los siguientes: el método analítico mediante el cual se consideró como punto de partida lo relativo al derecho sucesorio, para ir desintegrando diferentes aspectos como las clases de sucesiones que existen, quienes son los sujetos dentro del derecho sucesorio, en cuanto a la sucesión testamentaria cuáles son las diferentes clases de testamentos que existen y en qué casos se aplica cada uno de ellos, para poder determinar la viabilidad del testamento electrónico. Otro de los métodos que se empleó fue el método deductivo que





partiendo de un conocimiento general respecto de las sucesiones se llegó al estudio de un conocimiento particular en este caso del testamento electrónico.

En el primer tema que se aborda en el presente artículo se establece en qué consiste una sucesión, la herencia, cuáles son los sujetos que intervienen en la sucesión y las clases de sucesiones que existen. En el segundo tema se explica en específico lo referente a la sucesión testamentaria, es decir, lo relativo a un testamento, concepto, características, clases.

En el tercer tema se determina lo concerniente al uso de la tecnología en la sucesión testamentaria, es decir, al existir testamentos electrónicos se requiere el empleo de tecnología, la creación de la firma electrónica avanzada, así como la existencia de bienes o derechos digitales que pueden otorgarse a través del testamento. Finalizando con las respectivas conclusiones

## 2 DERECHO SUCESORIO

La sucesión es la subrogación o sustitución de una persona en relación con sus bienes y derechos transmisibles por causa de muerte a otra. De acuerdo con el Código Civil Federal en su artículo 1281 se establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La herencia es el patrimonio que deja el *de cuius* (abreviatura de *Is De Cuius Hereditate Agitur* que significa la persona de cuya herencia se trata) para después de su muerte, al que tiene derecho, ya sea mediante un testamento o por medio de la sucesión legítima.<sup>1</sup>

Respecto de los sujetos que intervienen en una sucesión se encuentran los siguientes: a) autor de la sucesión es aquel testador que manifiesta sus disposiciones de su última voluntad respecto de sus bienes, en caso de que el *de cuius* no haya manifestado su última voluntad se procede conforme lo establecido en la ley respectiva;

<sup>1</sup> Campos Lozada, Mónica, *Bienes y sucesiones*, IURE editores, México, 2021, p. 184.





b) heredero es el beneficiario de la herencia, aquel que adquiere a título universal; c) legatario es aquel que adquiere a título particular, es decir, recibe bienes o derechos determinados; d) albacea es aquel que representa la herencia y ejecuta las disposiciones testamentarias; e) interventor es aquel que vigila las funciones del albacea y protege los intereses de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

Las clases de sucesiones por su origen pueden dividirse en: a) voluntaria, surge con la manifestación expresa del autor de la herencia, es decir, mediante el testamento (sucesión testamentaria); b) legítima se origina por la falta de un testamento o por la invalidez de este por lo que la ley presupone la voluntad del de cujus (sucesión intestada o ab intestato); c) mixta se presenta cuando el autor de la herencia no dispone en el testamento la totalidad de sus bienes, por lo que los restantes se determinan conforme a las normas que rigen la sucesión legítima.<sup>2</sup>

### 3 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Como se mencionó en el apartado anterior la sucesión testamentaria es aquella que como su nombre lo indica se otorga testamento, por lo cual, existe la manifestación de la voluntad por parte del testador, es así como de acuerdo con el Código Civil Federal se establece en el artículo 1295 que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De lo que se desprende que al ser personalísimo debe ser realizado directamente por el interesado sin que medie algún representante, es revocable ya que se puede modificar, es libre porque no se puede restringir el derecho de testar de una persona.

De igual manera cabe señalar que es acto unilateral, es decir, implica la voluntad de una persona, y debe ser ejecutado por persona capaz, que de acuerdo con el artículo 1306 del Código Civil Federal se establece que están incapacitados para testar: I. Los

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 165.





menores que no han cumplido dieciséis años ya sean hombres o mujeres; II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

### 3.1 CLASES DE TESTAMENTOS

Los testamentos se clasifican de acuerdo con su forma en ordinarios y especiales. Los ordinarios son aquellos que se realizan en tiempos normales de vida<sup>3</sup>, los cuales son: público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo.

Los especiales son aquellos otorgados por el testador en tiempos o lugares en que la situación en que se realiza es inusual o extraordinario<sup>4</sup>, los cuales son: privado, militar, marítimo, hecho en país extranjero. Referente a los testamentos ordinarios, el testamento público abierto es aquel que se otorga ante notario, quien redacta las cláusulas del testamento por escrito de acuerdo con la voluntad del testador, una vez redactado el testamento se le da lectura al mismo y si está de acuerdo el testador lo firma junto con el notario y en su caso los testigos, señalándose el lugar, año, mes, día y hora en que se haya otorgado. Si el testador no sabe o no puede firmar, uno de los testigos lo firmará a ruego del testador quien imprimirá su huella digital.

De acuerdo al artículo 1549 Bis del Código Civil Federal el testamento público cerrado consiste en que el testador redacte sus propias disposiciones o por otra persona a su ruego en papel común, asimismo deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, si no puede o no sabe firmar, lo puede hacer otra persona a solicitud suya, deberá presentarse ante el notario y en presencia de testigos, quienes al igual que el testador deberán firmar en la cubierta del sobre y el notario pondrá su sello y timbrará dicho sobre, prácticamente el testador plasma sus disposiciones en un documento privado que guarda en un sobre cerrado y sellado. Cabe mencionar que los que no saben o no pueden leer no podrán realizar esta clase de testamento.

De acuerdo al artículo 1549 Bis del Código Civil Federal el testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que

<sup>3</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Cultura Jurídica, México, 2010, p. 205.

<sup>4</sup> Ídem





vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El testamento ológrafo es aquel escrito de puño y letra por el testador, el cual sólo podrá ser otorgado por persona mayor de edad en el entendido que tiene que ser





una persona que sepa leer y escribir. Este testamento tiene que realizarse por duplicado imprimiendo su huella digital en cada ejemplar el testador, el original se guardará en un sobre sellado y lacrado que será depositado en el Archivo General de Notarías, se requerirá la presencia de testigos en caso de que el testador no sea conocido del encargado de la oficina; el duplicado también se guardará en un sobre lacrado. El depósito tiene que hacerse personalmente por el testador, una vez que se cumplan los requisitos antes mencionados se hará constar que uno de los sobres contiene un pliego en que se encuentra la última voluntad del testador y en el otro sobre se hará constar que se entrega al testador y que contiene una copia del testamento.

Respecto de los testamentos especiales el testamento privado es aquel que se otorga en los casos en qué exista imposibilidad de otorgar el testamento público abierto, público cerrado, público simplificado y el ológrafo. El testamento privado se otorga de acuerdo a lo que establece el artículo 1565 del Código Civil Federal cuando el testador sea atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento; cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría; cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. Dicho testamento puede ser escrito u oral, este último se dará cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia. El testamento privado debe ser redactado por el testador, escrito por él, sino pudiera hacerlo podrá hacerlo uno de los testigos que hayan concurrido.

En base al artículo 1574 del Código Civil Federal los testigos que concurran a un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El tenor de la disposición;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
- V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.





El testamento militar es aquel que permite que el militar o el asimilado del Ejército manifieste sus disposiciones en el momento de entrar en acción de guerra, peligro su vida o estando herido sobre el campo de batalla, bajo estos supuestos el testador declarará su voluntad ante dos testigos, o bien entregando a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra, de lo anterior se desprende que este testamento puede otorgarse en forma escrita o verbal, en este último caso los testigos tienen que informar al jefe de la corporación quien dará parte en el acto al Ministerio de guerra, y éste a la autoridad judicial competente.

El testamento marítimo es aquel que otorga el testador estando en alta mar, a bordo de navíos de Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, este testamento necesariamente tiene que ser escrito ante dos testigos y del capitán del navío, el cual será leído, datado y firmado tanto por el testador, el capitán y los testigos. Asimismo, se tendrán que hacer dos ejemplares, ya que uno de ellos le corresponde la obligación al capitán de entregarlo en el primer lugar al que arribe a un funcionario consular mexicano o agente diplomático en caso de que existan, el otro ejemplar lo remitirá al arribar a territorio nacional a la primera autoridad marítima o en caso de que no se haya entregado a ningún agente consular o diplomático mexicano se entregarán ambos ejemplares.

El testamento hecho en país extranjero puede realizarse de acuerdo con las formalidades de la ley del país extranjero, o bien, se puede otorgar ante los agentes diplomáticos o cónsules mexicanos sujetándose a la ley mexicana, es así que ellos tienen funciones notariales y pueden en todo caso recibir testamentos ológrafos, de los cuales el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al encargado del Archivo General de Notarías. De ser otra clase de testamento se remitirán copia autorizada de los mismos a los funcionarios ante los que se hubieren otorgado y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Cabe mencionar que el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.

### 3 TECNOLOGÍA EN LOS TESTAMENTOS





En la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021 fue adicionado el artículo 1520 bis en su respectivo Código Civil en el que se establece que el testamento público abierto puede otorgarse de manera electrónica cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: a) Ante peligro inminente de muerte; b) Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa; c) Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o d) Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.

En relación con lo antes mencionado el artículo 1520 ter del mismo Código establece las disposiciones relativas para el otorgamiento del testamento electrónico que son las siguientes:

I. Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.

II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario.

III. La voluntad del testador debe expresarse al notario de viva voz, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.

IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.

V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.

VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:





a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;

b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y

c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.

VII. En la redacción y asiento del instrumento correspondiente, el notario observará las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo, en los términos del artículo 1519. Las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que el testador y, en su caso, los testigos firmen. El notario lo autorizará con su firma y sello.

VIII. El notario resguardará en el apéndice del instrumento, a través de cualquier medio digital inalterable, el archivo que contenga la grabación de audio y video a que se refiere la fracción IV de este artículo, que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.

En caso de que el testamento que se regula en este artículo fuera declarado nulo por falsedad de las manifestaciones realizadas por el testador, por alguno de los testigos o por vicios de la voluntad, el notario ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna; siempre que haya cumplido con las formalidades descritas en el presente artículo.

En relación con el primer supuesto que establece el artículo 1520 bis del Código Civil para el Distrito Federal que menciona que el testamento electrónico podrá otorgarse cuando el testador se encuentre ante peligro inminente de muerte. De acuerdo con el diccionario de la Real Lengua Española se menciona que *peligro es el riesgo de que suceda algún mal y persona o cosa que implican dicho riesgo*<sup>5</sup>. Inminente. Que está a

---

<sup>5</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)*, 2<sup>o</sup> edición, [en línea] <https://www.rae.es/dpd/peligro> [Consulta: 06/06/2023]





punto de suceder<sup>6</sup>. Muerte. Cesación o término de la vida.<sup>7</sup> Lo que quiere decir que la muerte de la persona se dé pronta o inmediatamente derivado de algún riesgo o contingencia.

Ahora bien, cuáles podrían ser algunos casos en que exista peligro inminente de muerte, uno de ellos son las situaciones de emergencia como puede ser una catástrofe natural (huracanes, erupciones volcánicas) o humanas (conflictos armados, accidentes nucleares o incendios), otro caso es por situaciones de salud como puede ser por lesiones. En atención a lo anterior la pregunta que habría de formularse es ¿cuál sería el comportamiento de una persona cuando se encuentra ante peligro inminente de muerte?

Ante una catástrofe a menudo las reacciones de las personas no son las apropiadas, pudiendo provocar como resultado numerosas pérdidas de vidas. Si describimos las reacciones más generalizadas, se puede decir que durante el período de impacto: a) del 10-25 % de las personas permanecen unidas y en calma, estudian un plan de acción y posibilidades; b) el 75 % manifiesta conducta desordenada, desconcierto; c) del 10-25 % muestran confusión, ansiedad, paralización, gritos histéricos y pánico.<sup>8</sup>

En base a lo anterior si una persona que está en peligro inminente de muerte por alguna situación derivada de alguna catástrofe natural o humana lo que pensaría en primer lugar sería en salvar su vida, en ese momento pasaría en segundo lugar el hecho de querer manifestar su última voluntad ante un notario o bien ratificarla si lo hubiera hecho con anterioridad, considerando que de acuerdo a las formalidades del testamento el notario tiene que leer las cláusulas del mismo o reenviarle el archivo electrónico al testador para que sea leído por él mismo y si está conforme proceda a firmarlo con su

---

<sup>6</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)*, 2º edición, [en línea] <https://www.rae.es/dpd/inminente>[Consulta: 06/06/2023]

<sup>7</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 2001, [en línea] <https://www.rae.es/drae2001/muerte> [Consulta: 06/06/2023]

<sup>8</sup> Ministerio y asuntos sociales España. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. *La conducta humana ante situaciones de emergencia: análisis de proceso en la conducta*. p. 1. [file:///D:/Documents/testamento%20electronico/ntp\\_390.pdf](file:///D:/Documents/testamento%20electronico/ntp_390.pdf) [Consulta: 07/06/2023]





Firma Electrónica Avanzada y hay que tomar en cuenta que ante tales circunstancias mencionadas en párrafos anteriores cuente o no con algún medio electrónico para poder realizarlo.

Así, ante una situación crítica se presentan dos tipos de comportamientos inadaptados: a) de conmoción - inhibición - estupor: el sujeto está inundado de emociones y estímulos y se ve incapaz de reaccionar ante la situación. Se queda como paralizado; b) de agitación: el sujeto sufre tal excitación estimular que su sistema nervioso se "dispara", con las correlativas reacciones fisiológicas y cognitivas, de forma que le es muy difícil controlarse.<sup>9</sup>

Como se mencionó con anterioridad al estar en peligro la vida de una persona y en el supuesto que quisiera manifestar su voluntad o ratificar la misma ante un notario por algún medio electrónico, el hecho de tener presente que puede morir, al momento en que la persona quisiera manifestar su última voluntad pudiera ser que no se le comprenda, que no haya claridad, coherencia, congruencia en lo que quiere decir, por la misma situación emocional en la que se encuentre. Considerando que de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal debe haber dos testigos que tal vez se encuentren en la misma situación emocional que el testador, además de que el notario tiene que cerciorarse que nadie haya coaccionado al testador, y que el testador manifieste que está libre de toda coacción durante todo el acto, situaciones que pueden no tener interés para el testador ante la circunstancia en la que se encuentre.

De igual manera al hacer referencia al peligro inminente de muerte se mencionó que puede derivar por lesiones, que al respecto cabe resaltar lo siguiente: generalmente el médico se preocupa por si hace mal la certificación de las lesiones, sobre todo al definir el estado de "peligro inminente para la vida" ante un individuo adolorido, conmocionado, estresado, con abundantes estigmas del trauma, además de desaliñado, sucio, con el vestuario desgarrado y manchado de sangre, en ocasiones bajo el efecto del alcohol y/u

---

<sup>9</sup> Ibidem. pp. 7-8.





otra droga que ensombrecen aparentemente el pronóstico, lo cual hace que parezca estar grave o muy próximo a ello en un futuro inmediato o mediato.<sup>10</sup>

Con respecto al segundo supuesto que establece el artículo 1520 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con que el testamento electrónico podrá otorgarse cuando el testador sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa, para ello hay que comprender que una enfermedad grave en base a lo que establece el diccionario de la Real Lengua Española consiste en:

1)Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

2) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.<sup>11</sup>

Respecto de algunas enfermedades graves que implican la incapacidad temporal o total de una persona se mencionan las siguientes: cáncer de mama, ansiedad, dermatitis, esclerosis múltiple, fibromialgia, párkinson, entre otras. Para que una enfermedad cause incapacidad va a depender de la gravedad de la patología, si es crónica y de las limitaciones que genera para trabajar.

La enfermedad contagiosa se refiere según el Diccionario de la Real Lengua Española a una Enfermedad transmitida por contagio directo o indirecto. OBS.: En teoría cabe distinguir entre "enfermedad contagiosa", enfermedad transmisible y enfermedad infecciosa, pero en la práctica los tres términos suelen usarse de forma intercambiable,

<sup>10</sup> Baguet Toledo, Abel Enrique, *Enfoque didáctico sobre el pronóstico médico legal de las lesiones*, Revista Scielo, vol. 15, no. 3, Sancti Spíritus, septiembre-diciembre 2013 [en línea] [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1608-89212013000300001](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212013000300001) [Consulta: 07/06/2023]

<sup>11</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/enfermedad-grave>, [Consulta: 07/06/2023]





como si fueran sinónimos.<sup>12</sup> Entre algunas de estas enfermedades se encuentra las siguientes: varicela, resfriado común, conjuntivitis, influenza, Covi -19, neumonía bacteriana e infecciones de la piel, entre otras.

Referente a lo anterior, al otorgarse testamento electrónico en caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa habría que considerar que el testador bajo esa circunstancia tendría que estar aislado para no contagiar a otras personas, salvo que las que estuvieran a su cuidado emplearan los medios de protección necesarios para evitar ser contagiados, como puede ser el uso de cubrebocas o mascarillas para proteger la nariz y boca. Ahora bien, en el artículo 1520 Ter del Código Civil para el Distrito Federal menciona que se requieren dos testigos que a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario y que en el instrumento respectivo el notario deberá certificar entre otros aspectos la identidad del testador y los testigos, pero para cerciorarse de su identidad sobre todo en caso de los testigos que estuvieran con algún medio de protección que cubriera la mitad de su rostro sería idóneo que se lo quitaran cuando se presume que tienen que estar físicamente con el testador corriendo el riesgo de ser contagiados, situación que habría de considerarse.

En relación al tercer supuesto que establece el artículo 1520 Bis del Código Civil para el Distrito Federal en el que el testador haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida es importante establecer que una lesión de acuerdo al artículo 288 del Código Penal Federal, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

En dicho supuesto se menciona la palabra riesgo que es contingencia o proximidad de un daño<sup>13</sup> que si se retoma el concepto de peligro que se comentó en párrafos anteriores se desprende que riesgo y peligro son sinónimos. Ahora bien, si se

<sup>12</sup> Real Academia Nacional de Medicina de España, *Diccionario de términos médicos*, 2012, [https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL\\_BUS=3&LEMA\\_BUS=enfermedad%20contagiosa](https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=enfermedad%20contagiosa) [Consulta: 07/06/2023]

<sup>13</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 2001, [en línea] <https://www.rae.es/drae2001/riesgo> [Consulta: 07/06/2023]





observa el tercer supuesto que establece el Código Civil para el Distrito Federal no se indica la palabra inminente que significa próximo, de lo que se deduce que riesgo incluye dicha proximidad, por lo cual, este supuesto ya está implícito en el primer supuesto del artículo 1520 Bis, y que las expresiones peligro de muerte o riesgo para la vida dan a entender que una persona corre el riesgo o peligro de morir. Es así, que el notario tendría que cerciorarse con la intervención de un perito si las lesiones que tiene el testador ponen en riesgo su vida para que tenga la oportunidad de manifestar su voluntad o ratificar la misma si ya lo hubiere hecho con anterioridad, considerando si su situación física pudiera influir en que pueda o no manifestarla o ratificarla.

Es por ello que se exige que sea un estado presente activo y concreto a manifestarse en la gravedad real del lesionado, por lo que es fundamental el diagnóstico del cuadro clínico a consignar en el certificado de primera intención de un lesionado. Se pueden tener en cuenta: lesiones severas de órganos vitales (encéfalo, corazón y pulmones), heridas de grandes vasos arteriales y venosos, hemorragias severas, estados de *shock* de cualquier naturaleza, estados de asfixia, hemotórax o neumotórax severos.<sup>14</sup>

El cuarto supuesto que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1520 Bis establece que el testador se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona. Ahora bien, qué se comprende por situación excepcional, denominación que, con base en una agresión militar o ante la inminencia de ella, u otras circunstancias que afecten a la defensa y seguridad nacional, engloba diversos marcos legales como son el Estado de Guerra, la Movilización General y el Estado de emergencia.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Barreiro Ramos, Héctor, Barreiro Peñaranda, Adriana, Fernández Viera, Eugenio, Marrero Martín, Ofelia, *Certificado de Asistencia de primera intención de un lesionado*, Revista Cubana de Medicina General Integral, vol. 20, no. 4, Ciudad de la Habana, julio-agosto 2004, 2023 [en línea] [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-21252004000400010#:~:text=Se%20consideran%20lesiones%20graves%20las,de%205%20a%2012%20a%C3%B1os](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252004000400010#:~:text=Se%20consideran%20lesiones%20graves%20las,de%205%20a%2012%20a%C3%B1os). [Consulta: 07/06/2023]

<sup>15</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/situaciones-excepcionales> [Consulta: 07/06/2023]





En atención a lo anterior el Estado de Guerra implica lo siguiente:1. *Const.; Colombia. y Guatemala.* Modalidad de estado de excepción que puede acordar el presidente de la República cuando se declare la guerra.2. *Const.; Argentina.* Período de tiempo que comienza con la declaración formal de guerra al ser decretada la movilización para una guerra inminente. 3. *Const. y Mil.; Cuba.* Situación excepcional declarada por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, cuando aquella se encuentre en receso y no pueda ser convocada con la celeridad necesaria en caso de agresión militar, a fin de emplear todas las fuerzas y recursos de la sociedad y el Estado para mantener y defender la integridad y la soberanía de la patria.<sup>16</sup>

La movilidad general quiere decir: *Const. y Mil.; Cuba.* Situación declarada en todo el territorio nacional por el Consejo de Estado, cuando la defensa del país lo exija, para alcanzar, de forma gradual y progresiva, la completa disposición combativa del país y situarlo en condiciones de mantener su integridad y soberanía, mediante la realización de un conjunto de medidas y actividades en el que participan los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos.<sup>17</sup>

El Estado de Emergencia significa lo siguiente: 1. *Const.; Argentina., Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Nicaragua, Perú y Republica Dominicana.* Modalidad de estado de excepción que puede decretar el presidente de la República, en casos de grave perturbación del orden, de catástrofe o de calamidad pública, que no puedan ser conjurados mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades. 2. *Const.; Nicaragua y Venezuela.* Declaración que puede efectuar el presidente de la República cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la nación. 3. *Const. y Mil.; Cuba.* Situación excepcional declarada por el presidente del Consejo de Estado en caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad

<sup>16</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-guerra> [Consulta: 15/06/2023]

<sup>17</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/movilizaci%C3%B3n-general> [Consulta: 15/06/2023]





afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado, en todo el territorio nacional o en una parte de él.<sup>18</sup>

Bajo dichas circunstancias habría que considerar si el testador pudiera tener acceso a algún medio electrónico y que, al existir Estado de Guerra, Movilidad General o Estado de Emergencia, la Ciudad de México es la única entidad en regular el testamento electrónico, ya que de acuerdo con el artículo 1520 ter en su fracción III establece que el testador manifestará que se localiza en la Ciudad de México.

Como se ha observado la intervención del notario tiene un papel fundamental en el otorgamiento del testamento electrónico, es por ello que la Ley del Notariado también fue adicionada y reformada, algunos artículos de los cabe hacer mención son los siguientes:

a) El artículo 32 al que se le adicionó un párrafo en el que se destaca que el notario podrá recurrir a los medios tecnológicos que estén a su alcance para formar convicción y que en conjunto con la fe pública de la que está investido, deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste al momento de su actuación.

b) El artículo 101 que fue reformado y en el que se autoriza el uso de la Firma Electrónica en los actos jurídicos celebrados por los particulares.

Al respecto es importante mencionar que la firma electrónica es un conjunto de datos electrónicos que acompañan o que están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son:

a) Identificar al firmante de manera inequívoca

b) Asegurar la integridad del documento firmado (Asegura que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y que no ha sufrido alteración o manipulación).

---

<sup>18</sup> Real Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-emergencia> [Consulta: 15/06/2023]





c) Asegurar el no repudio del documento firmado (los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede decir que no ha firmado el documento.<sup>19</sup>

En la Ley de Firma Electrónica Avanzada en el artículo 1º fracción XIII se establece que la Firma Electrónica Avanzada es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Es así como la firma electrónica puede ser utilizada en documentos electrónicos y en su caso en mensaje de datos, los cuales producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, es por ello que en atención al tema en comento el testador tendrá que contar con su correspondiente Firma Electrónica Avanzada para que una vez que esté conforme con su testamento proceda a firmarlo.

Cabe resaltar que en atención a los testamentos el 4 de agosto de 2021 fue adicionado al Código Civil de la Ciudad de México el artículo 1392 Bis que establece que se pueden otorgar legados sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico, cuya información será resguardada por el notario ante quien se otorgue el testamento y el testador podrá nombrar un ejecutor a quien se le proporcionará información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales. A la letra lo que se menciona en dicho artículo es lo siguiente:

ARTICULO 1,392 Bis.- El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

---

<sup>19</sup> García Alcázar, Ana María, *Firma digital, certificado y factura electrónicos*, Editorial Ra-Ma, Madrid, 2020, p. 9.





I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y

II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o en el caso de la actuación digital notarial a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en un sistema de almacenamiento permanente.

El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se les proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.

La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.

Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.

Si bien, los legados se clasifican de acuerdo con bienes corporales e incorporales, en este caso los derechos digitales corresponden a bienes incorporales. Con lo que respecta a lo anterior cabe indicar que el legado es un acto mediante el cual se transmite a título particular un bien determinable o determinado como puede ser una cosa, un derecho, un servicio o hecho en favor de una persona, a cargo del heredero, de





otro legatario o de la masa de la herencia. El legado siempre se constituirá por testamento. De lo que se desprende que si a través del legado se puede transmitir un derecho y al existir bienes o derecho digitales los mismos pueden transmitirse. Es así como hay que considerar lo siguiente:

El ciberespacio se trata de un entorno paralelo y yuxtapuesto al entorno físico, compuesto fundamentalmente por información en forma de datos, cuyos ejes espaciotemporales no se corresponden con los propios del entorno físico debido a la facilidad para recuperar cualquier tipo de información en cualquier momento e independientemente de su antigüedad y desde cualquier parte del mundo siempre que dispongas de conexión a internet.<sup>20</sup>

Entonces que se comprende por un bien o derecho digital: En un contexto predigital podríamos definir los bienes como entidades materiales o inmateriales de carácter estático y con relevancia económica. Sin embargo, si pretendemos acoger a partir del concepto funcional de bienes la categoría de los bienes digitales debemos tener presente que estos no son ni materiales ni inmateriales; son informáticos. En lugar de definir los bienes como entidades materiales, inmateriales o informáticas con relevancia jurídica, podemos abreviar diciendo que se trata de entidades metajurídicas, consiguiendo con ello poner el foco en la característica funcional de los bienes que es común y verdaderamente relevante: que su existencia no está condicionada por el Derecho, sino que éste se limita a reconocerla y darles cabida jurídica.<sup>21</sup>

## CONCLUSIONES

El testamento electrónico es considerado un testamento público abierto con base a lo establecido en el artículo 1520 del Código Civil del Distrito Federal, ya que se otorga ante notario en el ámbito de su actuación digital quien redacta las cláusulas del testamento de acuerdo con la voluntad del testador, las cuales leerá en voz alta para que

---

<sup>20</sup> Castillo Parrilla, José Antonio, *Bienes digitales una necesidad europea*, Editorial Dykinson, Madrid, 2018, p. 275.

<sup>21</sup> Ibidem, p. 278.





éste manifieste su conformidad o, en su caso, también podrá reenviar el archivo electrónico al testador a efecto de que sea leído por él mismo.

Si bien, se establece en el artículo 1520 Bis que si las circunstancias lo permiten el testador podrá haber hecho con anterioridad del conocimiento del notario el contenido de su última voluntad por cualquier medio, de lo que se desprende que no necesariamente pudo haberlo hecho previamente.

A dicho testamento se le puede considerar una figura intermedia entre los testamentos ordinarios y especiales, ya que dentro los ordinarios se encuentra el testamento público abierto que se tramita ante notario, asimismo se puede considerar especial en el sentido que es otorgado en circunstancias no usuales.

El testamento electrónico se puede conceptualizar como aquel que es realizado a través de medios electrónicos con los que debe contar tanto el testador como el notario y en el que se puede incorporar bienes o derechos digitales.

Con relación a los supuestos en que se puede otorgar dicho testamento, cabe considerar lo siguiente: contar en su momento con algún dispositivo electrónico para poder comunicarse, que haya señal, internet para poder realizarlo, que dependiendo las circunstancias puede o no contarse con los mismos; ante alguna catástrofe natural o humana cuando se está en peligro de muerte, las preguntas que habría de formular es ¿si se estará en la mejor disposición de expresar la última voluntad?, ¿si se estará en la mejor disposición de escuchar la lectura del testamento, que dada la situación la persona puede encontrarse alterada y lo que quiere es salvar su vida, en ese momento ¿recordará todos los datos relativos a sus bienes?, si fueren bienes digitales ¿recordará cuentas de correo electrónico, direcciones electrónicas de internet, claves, contraseñas de cuentas bancarias?.

Referente al notario y en relación con que alguno de los supuestos que establece el artículo 1520 Bis se suscitará en horas de la madrugada y de ser el caso el testador quiera comunicarse en dichas horas, tomando en cuenta que el notario se encuentre en su casa, descansando, ¿tendrá su celular o computadora encendidos?, ¿estará en la mejor disposición de atender al testador?, para ello el notario tendría que informar ampliamente al testador de lo que pudiera presentarse.





Con respecto al artículo 1520 Ter en su fracción VII se establece que las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que el testador y, en su caso, los testigos firmen y el notario lo autorizará con su firma y sello. Siendo que es importante que el testador firme de conformidad mediante su Firma Electrónica Avanzada.

Realmente hay varias situaciones que habría de reflexionar, ya que en atención a lo mencionado no es viable el testamento electrónico, ya que podrían darse supuestos en que procedería la nulidad.

## FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

BARREIRO Ramos, Héctor, Barreiro Peñaranda, Adriana, Fernández Viera, Eugenio, Marrero Martín, Ofelia, *Certificado de Asistencia de primera intención de un lesionado*, Revista Cubana de Medicina General Integral, vol. 20, no. 4, Ciudad de la Habana, julio-agosto 2004, 2023 [en línea] [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-21252004000400010#:~:text=Se%20consideran%20lesiones%20graves%20las,de%205%20a%2012%20a%20C3%B1os](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252004000400010#:~:text=Se%20consideran%20lesiones%20graves%20las,de%205%20a%2012%20a%20C3%B1os).

BAGUET Toledo, Abel Enrique, *Enfoque didáctico sobre el pronóstico médico legal de las lesiones*, Revista Scielo, vol. 15, no. 3, Sancti Spíritus, septiembre-diciembre 2013 [en línea] [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1608-89212013000300001](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212013000300001).  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código Civil Federal*, última reforma publicada el 11 de enero de 2021, [en línea] [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf)

CAMPOS Lozada, Mónica, *Bienes y sucesiones*, IURE editores, México, 2021.

CASTILLO Parrilla, José Antonio, *Bienes digitales una necesidad europea*, Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

GARCÍA Alcázar, Ana María, *Firma digital, certificado electrónico y factura electrónica*, Editorial Ra-Ma, Madrid, 2020.

GOBIERNO de la Ciudad de México, *Código Civil para el Distrito Federal*, última reforma 4 de agosto de 2023, [en línea] [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO\\_CIVIL\\_PARA\\_EL\\_DF\\_9.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_9.pdf)

MINISTERIO Y ASUNTOS SOCIALES ESPAÑA. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. *La conducta humana ante situaciones de emergencia: análisis de*





proceso en la conducta. p. 1.  
[file:///D:/Documents/testamento%20electronico/ntp\\_390.pdf](file:///D:/Documents/testamento%20electronico/ntp_390.pdf).

PÉREZ Contreras, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Cultura Jurídica, México, 2010.

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)*, 2º edición, [en línea] <https://www.rae.es/dpd/peligro>.

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)*, 2º edición, [en línea] <https://www.rae.es/dpd/inminente>.

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 2001, [en línea] <https://www.rae.es/drae2001/muerte>.

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/enfermedad-grave>.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE ESPAÑA, *Diccionario de términos médicos*, 2012, [https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL\\_BUS=3&LEMA\\_BUS=enfermedad%20contagiosa](https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=enfermedad%20contagiosa).

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 2001, [en línea] <https://www.rae.es/drae2001/riesgo>.

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/situaciones-excepcionales>.

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-emergencia>

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-guerra>

REAL LENGUA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico*, 2023 [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/movilizaci%C3%B3n-general>

